

**TOCA NUMERO:** TCA/SS/17/2017, TCA/SS/18/2017, TCA/SS/19/2017, TCA/SS/20/2017 Y TCA/SS/21/2017, ACUMULADOS

**EXPEDIENTES NÚM:** TCA/SRO/029/2016, TCA/SRO/030/2016, TCA/SRO/031/2016, TCA/SRO/032/2016, TCA/SRO/033/2016, TCA/SRO/034/2016, TCA/SRO/035/2016, TCA/SRO/036/2016, TCA/SRO/037/2016, TCA/SRO/038/2016, ACUMULADOS

**ACTORES:** -----, -----  
-----, -----, -----, -  
-----, -----, -----  
-----, -----, -----  
--- Y -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINADOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas números **TCA/SS/17/2017, TCA/SS/18/2017, TCA/SS/19/2017, TCA/SS/20/2017 Y TCA/SS/21/2017, ACUMULADOS**, relativos a los recursos de **revisión** interpuestos por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado -----, en contra del auto de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, pronunciada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Ometepepec, Guerrero, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, a que se contraen los expedientes números **TCA/SRO/029/2016** y ACUMULADOS, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante diversos escritos presentados en la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Chilpancingo, Guerrero, con fechas **dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil dieciséis**, los **CC.** -----, -----  
-----, -----, -----, -----  
-----, -----, -----, -----,

----- Y -----, demandaron la nulidad del: **“a) Lo constituye el desalojo que con el uso de la fuerza pública nos hicieron las autoridades demandadas del espacio que tenemos en arrendamiento para nuestro sitio en el cual no obstruimos la vía pública; b) Lo constituye la clausura del establecimiento que utilizamos como base de nuestro sitio por parte de las autoridades municipales; c) Lo constituye la prohibición de ingresar a esta Ciudad de Ometepec, Gro., en el ejercicio de nuestra actividad cuando tenemos una concesión que nos faculta;** Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Que por autos de fechas **veintitrés de febrero de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto los expedientes números **TCA/SRO/029/2016, TCA/SRO/030/2016, TCA/SRO/031/2016, TCA/SRO/032/2016, TCA/SRO/033/2016, TCA/SRO/034/2016, TCA/SRO/035/2016, TCA/SRO/036/2016, TCA/SRO/037/2016 y TCA/SRO/038/2016**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, COORDINADOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y COORDINADOR DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO**, para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, quienes por acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil dieciséis**, se les tuvo por contestada la demanda instaurada en su contra dentro del término legal concedido.

3.- Que mediante resolución de fecha **nueve de septiembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, determinó acumular los expedientes, **TCA/SRO/029/2016, TCA/SRO/030/2016, TCA/SRO/031/2016, TCA/SRO/032/2016, TCA/SRO/033/2016, TCA/SRO/034/2016, TCA/SRO/035/2016, TCA/SRO/036/2016, TCA/SRO/037/2016 y TCA/SRO/038/2016**, al principal atrayente **TCA/SRO/029/2016**, en el que a partir de esa fecha, se continuaría actuando.

4.- Por escrito de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, los actores del juicio produjeron **ampliación a la demanda**, en el que señalaron como actos impugnados: **“a) Lo constituye la ilegal “reubicación derivada de un acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos; y b) Lo constituye el Acta extraordinaria de sesión de cabildo de fecha seis de octubre pasado, en cuanto a su contenido y alcance”**. Por acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil dieciséis**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la ampliación de demanda.

5.- Mediante escritos de fechas **catorce y quince de junio de dos mil dieciséis**, los CC. -----, -----, -----

-----, ----- Y -----, solicitaron la suspensión del acto impugnado.

6.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, la A quo determinó lo siguiente por lo que respecta al C. -----: “... *por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, el ubicado a un costado de la tienda departamental ----- de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento*”; por lo que respecta al C. -----, acordó lo siguiente: “... *por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, frente al mercado de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento*”; por lo que respecta al C. -----, acordó lo siguiente: “... *por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, a un costado de la Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento*”; por lo que respecta al C. -----, acordó lo siguiente: “... *por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el*

*interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, frente a ----- de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”; por lo que respecta al C. -----, acordó lo siguiente: “... por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, a un costado de -----, de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”;*

7.- Que inconforme con dicho auto las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado, mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de la Sala Regional, con fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, interpusieron recursos de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó emplazar a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente duplicado en dos tomos al rubro citados a esta Sala Superior, para su respectiva calificación

8.- Calificado de procedentes los Recursos de Revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas números **TCA/SS/17/2017, TCA/SS/18/2017, TCA/SS/19/2017, TCA/SS/20/2017 Y TCA/SS/21/2017, ACUMULADOS,**

se turnaron a la Magistrada Ponente, para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión hechos valer por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 y 138 de la Constitución

local; 1, 2, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 3, 4, 21 fracción IV, 22 Fracción V y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, los **CC.** ---  
-----, -----, -----, -----  
-----, -----, -----, -----  
-----, -----, ----- **Y** -----  
-----, impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisada en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra el auto que concede la suspensión del acto impugnado, misma que obra a fojas 473, 600, 842, 971 y 1100 de los expedientes **TCA/SRO/032/2016, TCA/SRO/033/2016, TCA/SRO/035/2016, TCA/SRO/036/2016 y TCA/SRO/037/2016**, de fechas **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción II, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los numerales 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el Recurso de Revisión es procedente ante la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa contra el auto que conceda o niegue la suspensión del acto impugnado, que dicho recurso debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de los autos que concedan o nieguen las suspensión del acto impugnado; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que

se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos en las fojas números **475, 602, 844, 973 y 1102** del expediente en que se actúa, que el auto fue notificado a las autoridades demandadas, el día **cuatro de julio de dos mil dieciséis**, y surtió sus efectos el mismo día, por lo que el plazo para la interposición del Recurso de Revisión inició el día hábil siguiente, esto es, del **cinco al once de julio del año en curso**, descontados que fueron los días **nueve y diez de julio de dos mil dieciséis**, por ser sábado y domingo; en tanto que el escrito de mérito fue recibido en la Sala Regional Tlapa de Comonfort, el día **ocho de julio de dos mil dieciséis**, según consta en autos de la certificación realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Inferior de este Tribunal, visible en la foja 08, del toca que no ocupa, resultando en consecuencia que los Recursos de Revisión fueron presentados **dentro** del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos de los tocas **TCA/SS/017/2017, TCA/SS/018/2017, TCA/SS/019/2017, TCA/SS/020/2017 y TCA/SS/021/2017**, las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado expresaron como agravios lo siguiente:

### **TCA/SS/017/2017**

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha Veintinueve de Junio del año en curso, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la ciudad de Ometepec, Guerrero, ilegalmente concede la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios dentro del expediente administrativo TCA/SRO/032/2016, promovido por -----, en su carácter de Presidente del Sitio número - de la ruta Marquelia-Ometepec, en contra de las autoridades que represento; acuerdo que textualmente dice: *“se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es en el ubicado a un costado de la tienda departamental -----, de esta ciudad de Ometepec, Guerrero; lo anterior, sin obstruir la vía pública”*.

Causa este agravio el acuerdo recurrido en la parte transcrita con anterioridad, por virtud que, con el mismo, el A quo contraviene lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que en la parte que interesa, textualmente dice: *“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público **O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO**”*.

Como bien puede advertirse de lo preceptuado en el dispositivo legal que se invoca y cuya parte que es de nuestro interés se transcribe, el Tribunal que se recurre, no puede conceder una suspensión del acto impugnado, a su libre albedrío, ya que su proceder o sus facultades, se encuentran limitadas por la ley, y sin embargo, en la especie, la magistrada recurrida, de manera por demás arbitraria e irresponsable, concede la suspensión del acto impugnado, sin realizar una minuciosa valoración de los hechos, datos y circunstancias que prevalecen en el juicio que nos ocupa, y aún más violentando en perjuicio de una de las partes, en este caso, la parte demandada, el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, así como los principios, también constitucionales de seguridad o certeza jurídica y de equidad.

Lo anterior, resulta ser así, toda vez que la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado que por esta vía se recurre, dejó de considerar, que la parte actora, en ningún momento fue desalojada de los espacios que ellos denominan como sus antiguas bases, ya que de la propia lectura del escrito inicial de demanda se pone de manifiesto esta aseveración, y de manera específica en lo que la parte actora manifiesta en el hecho dos de dicho escrito, donde entre otras cosas refiere que se sentó a platicar con las autoridades municipales, tomando algunos acuerdos respecto de la reubicación, ofreciéndosele un espacio a un costado de la entrada al campo aéreo, y que aceptaron reubicarse en dicho lugar, suscribiendo un acuerdo con las autoridades municipales; manifestando además la parte actora en este hecho, de manera textual lo siguiente: "... Por incumplimiento a los acuerdos... .. decidimos regresar al sitio que tenemos reconocido..."

Efectivamente, de lo transcrito con anterioridad podemos destacar lo siguiente:

PRIMERO.- La parte actora en ningún momento fue desalojada como falsamente lo argumenta;

SEGUNDO.- La parte actora aceptó voluntariamente la reubicación del sitio de taxis que dice representar;

TERCERO.- La parte actora manifiesta que decidió salirse del lugar donde fue reubicado el sitio que dice representar, bajo el argumento de que no se cumplieron los acuerdos tomados y/o suscritos;

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, si la parte actora consideraba que no se estaban cumpliendo los acuerdos suscritos, debió ejercitar la acción correspondiente con miras a lograr el cumplimiento de los mismos, pero no debió optar por salirse del lugar donde voluntariamente aceptó ser reubicado, y sin embargo, si bien es cierto que dice el actor que decidió regresar al sitio que tenían reconocido, también es cierto que ya no regresaron a lo que ellos denominan "su antigua base", como se pone de manifiesto con la nota periodística que el mismo actor exhibe, donde se habla de la pretensión de los sitios foráneos de regresar a sus antiguas bases (que se quedaron frente al lugar donde fueron reubicados voluntariamente); de ahí que resulte falso que hayan sido desalojados como lo refieren, sin que obste a ello que al solicitar la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, la parte actora haya adjuntado unas impresiones fotográficas, con las cuales pretende hacer creer la existencia de diferencias graves

entre el lugar donde voluntariamente fueron reubicados y el lugar que dicen que utilizaban anteriormente, pues al respecto debe decirse que las simples impresiones fotográficas no son elementos probatorios suficientes para determinar el otorgamiento de una suspensión provisional del acto impugnado; máxime si se toma en consideración, que el espacio donde fueron reubicados voluntariamente, mide un aproximado de dos hectáreas, por lo que la toma fotográfica que exhiben, es solo una mínima parte de dicho lugar, y el espacio que se ilustra en dichas impresiones corresponde a un espacio que es usado como cocina, y ,sin embargo, si en dichas fotografías se muestran residuos de basura, ,debe decirse que ya le corresponde a los usuarios hacer el aseo de dicho lugar, sin que pase desapercibido que, cuando se suscribió el acta de acuerdos mediante la cual la parte actora accedió a la reubicación voluntaria, dicha acta se levantó precisamente en ese lugar y después de haberse inspeccionado el mismo por los interesados, en donde, dicho sea de paso, intervinieron diez líderes de taxistas, y representantes del gobierno del estado, tal como se encuentra acreditado en autos.

Independientemente de todo lo anterior, como ya se dijo antes, el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado, claramente prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, si con su otorgamiento se deja sin materia el juicio, y en la especie es más que manifiesto, que el A quo al otorgar dicha suspensión están contraviniendo esta disposición por las siguientes razones:

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como acto impugnado los siguientes: el desalojo del espacio que dice tenían en arrendamiento para su supuesto sitio; la clausura del establecimiento que utilizaban como base y la prohibición de ingresar a la ciudad.

Ahora bien, el efecto de la suspensión del acto impugnado otorgado por la autoridad recurrida, es para que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros en el interior del lugar que ocupaban como base y sin embargo, con el otorgamiento de dicha suspensión, la autoridad recurrida, deja sin materia el juicio, ya que en el otorgamiento de dicha suspensión, es evidente que está resolviendo el fondo del asunto, dejándolo así sin materia, lo cual es contrario al derecho.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado, toma en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que, supuestamente se pone en riesgo la integridad de las personas, valorando incorrectamente unas impresiones fotográficas que exhibe la parte actora para acreditar esa supuesta circunstancia y sin embargo, dicha autoridad omite valorar que esa circunstancia se originó precisamente durante el desarrollo de una inspección realizada dentro del expediente que nos ocupa, empero fue una circunstancia generada únicamente en ese momento, ya que cotidianamente el ascenso y descenso del pasaje lo realizan dentro de un predio que se encuentra ubicado frente al espacio donde fueron reubicados, de donde decidieron salirse voluntariamente y sí el día de la inspección, la parte actora hizo aparentar otra cosa, es porque al celebrarse dicha inspección, se incitó por parte de la autorizada de la parte actora a que así lo hicieran; esto es a que descendieran el pasaje en el arroyo vehicular, circunstancia que terminó o cesó, una vez que terminó la inspección que se estaba



celebrando, volviendo las cosas a su normalidad como hasta este momento; todo lo cual quedó asentado en el acta de inspección que se menciona, con las manifestaciones vertidas por el autorizado parte demandada en el acto.

Tampoco puede pasar desapercibido que la toma fotográfica que el actor exhibe para acreditar el excelente estado de condiciones en que se encuentra el supuesto lugar donde dice que es su antigua base, no acredita que dicho lugar sea el que él menciona, pues no debe pasar desapercibido que **se trata de una fotografía donde se aprecia un lugar determinado, pero ello no garantiza la existencia de este lugar**, y mucho menos que sea utilizado como base de su sitio; por lo que no existe la certeza de que ese lugar sea utilizado como tal, además que se encuentra en la vía pública. Así las cosas, la autoridad recurrida concede la suspensión provisional del acto impugnado con efectos restitutorios, con lo cual ordena que la parte actora regrese al lugar que dice ocupaban como sitio de taxis, y sin embargo omite valorar que de ese lugar la parte actora se salió voluntariamente el día 30 de Diciembre del Dos Mil Quince, cuando suscribió el acta de acuerdos de esa misma, por lo que, si la autoridad recurrida concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, la misma no sería para los efectos de que la parte actora regrese a lo que denominan su antigua base, sino para que regresaran al lugar donde voluntariamente fueron reubicados y de donde mencionan que se salieron por el supuesto incumplimiento de los acuerdos, en la inteligencia de que al salirse de dicho lugar, ya no regresaron a lo que denominan su antigua base, sino como ya se dijo, se ubicaron frente al lugar donde habían sido reubicados voluntariamente, lo cual se corrobora con la nota periodística que la parte actora señala para acreditar el supuesto desalojo, ya que en la misma, claramente se aprecia la siguiente frase: *“...ante la pretensión de regresar o sus antiguas bases que iniciaron este martes 9 de febrero...”* con lo cual se corrobora que los sitios de taxis foráneos entre los cuales Figuera el que dice representar el actor, se quedaron en la pretensión de regresar a sus antiguas bases, después de haberse salido del lugar donde voluntariamente fueron reubicados el día Treinta de Diciembre del dos Mil Quince, como resultado de un acuerdo multilateral, por lo que no pudieron ser desalojados el día Nueve de Febrero del año en curso, como pretendieron hacerlo creer.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad se considera que la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, desde todas las perspectivas jurídicas, es ilegal y arbitraria, rayando incluso en la irresponsabilidad por parte del impartidos de justicia que se recurre.

### **TCA-SS-018-2017**

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha Veintinueve de Junio del año en curso, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la ciudad de Ometepepec, Guerrero, ilegalmente concede la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios dentro del expediente administrativo TCA/SRO/033/2016, promovido por -----, en su carácter de Presidente del Sitio “-----”, de la Colonia ----- y el -----, en contra de las autoridades que represento; acuerdo que textualmente dice: *“se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el*

*interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, frente al mercado, de esta Ciudad de Ometepepec, Guerrero; lo anterior, sin obstruir la vía pública”.*

Causa este agravio el acuerdo recurrido en la parte transcrita con anterioridad, por virtud que, con el mismo, el A quo contraviene lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que en la parte que interesa, textualmente dice: *“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público **O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO”.***

Como bien puede advertirse de lo preceptuado en el dispositivo legal que se invoca y cuya parte que es de nuestro interés se transcribe, el Tribunal que se recurre, no puede conceder una suspensión del acto impugnado, a su libre albedrío, ya que su proceder o sus facultades, se encuentran limitadas por la ley, y sin embargo, en la especie, la magistrada recurrida, de manera por demás arbitraria e irresponsable, concede la suspensión del acto impugnado, sin realizar una minuciosa valoración de los hechos, datos y circunstancias que prevalecen en el juicio que nos ocupa, y aún más violentando en perjuicio de una de las partes, en este caso, la parte demandada, el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, así como los principios, también constitucionales de seguridad o certeza jurídica y de equidad.

Lo anterior, resulta ser así, toda vez que la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado que por esta vía se recurre, dejó de considerar, que la parte actora, en ningún momento fue desalojada de los espacios que ellos denominan como sus antiguas bases, ya que de la propia lectura del escrito inicial de demanda se pone de manifiesto esta aseveración, y de manera específica en lo que la parte actora manifiesta en el hecho dos de dicho escrito, donde entre otras cosas refiere que se sentó a platicar con las autoridades municipales, tomando algunos acuerdos respecto de la reubicación, ofreciéndosele un espacio a un costado de la entrada al campo aéreo, y que aceptaron reubicarse en dicho lugar, suscribiendo un acuerdo con las autoridades municipales; manifestando además la parte actora en este hecho, de manera textual lo siguiente: “... Por incumplimiento a los acuerdos... .. decidimos regresar al sitio que tenemos reconocido...”

Efectivamente, de lo transcrito con anterioridad podemos destacar lo siguiente:

PRIMERO.- La parte actora en ningún momento fue desalojada como falsamente lo argumenta;

SEGUNDO.- La parte actora aceptó voluntariamente la reubicación del sitio de taxis que dice representar;

TERCERO.- La parte actora manifiesta que decidió salirse del lugar donde fue reubicado el sitio que dice representar, bajo el argumento de que no se cumplieron los acuerdos tomados y/o suscritos;

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, si la parte actora consideraba que no se estaban cumpliendo los acuerdos suscritos, debió ejercitar la acción correspondiente con miras a lograr el

cumplimiento de los mismos, pero no debió optar por salirse del lugar donde voluntariamente aceptó ser reubicado, y sin embargo, si bien es cierto que dice el actor que decidió regresar al sitio que tenían reconocido, también es cierto que ya no regresaron a lo que ellos denominan "su antigua base", como se pone de manifiesto con la nota periodística que el mismo actor exhibe, donde se habla de la pretensión de los sitios foráneos de regresar a sus antiguas bases (que se quedaron frente al lugar donde fueron reubicados voluntariamente); de ahí que resulte falso que hayan sido desalojados como lo refieren, sin que obste a ello que al solicitar la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, la parte actora haya adjuntado unas impresiones fotográficas, con las cuales pretende hacer creer la existencia de diferencias graves entre el lugar donde voluntariamente fueron reubicados y el lugar que dicen que utilizaban anteriormente, pues al respecto debe decirse que las simples impresiones fotográficas no son elementos probatorios suficientes para determinar el otorgamiento de una suspensión provisional del acto impugnado; máxime si se toma en consideración, que el espacio donde fueron reubicados voluntariamente, mide un aproximado de dos hectáreas, por lo que la toma fotográfica que exhiben, es solo una mínima parte de dicho lugar, y el espacio que se ilustra en dichas impresiones corresponde a un espacio que es usado como cocina, y ,sin embargo, si en dichas fotografías se muestran residuos de basura, debe decirse que ya le corresponde a los usuarios hacer el aseo de dicho lugar, sin que pase desapercibido que, cuando se suscribió el acta de acuerdos mediante la cual la parte actora accedió a la reubicación voluntaria, dicha acta se levantó precisamente en ese lugar y después de haberse inspeccionado el mismo por los interesados, en donde, dicho sea de paso, intervinieron diez líderes de taxistas, y representantes del gobierno del estado, tal como se encuentra acreditado en autos.

Independientemente de todo lo anterior, como ya se dijo antes, el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado, claramente prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, si con su otorgamiento se deja sin materia el juicio, y en la especie es más que manifiesto, que el A quo al otorgar dicha suspensión están contraviniendo esta disposición por las siguientes razones:

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como acto impugnado los siguientes: el desalojo del espacio que dice tenían en arrendamiento para su supuesto sitio; la clausura del establecimiento que utilizaban como base y la prohibición de ingresar a la ciudad.

Ahora bien, el efecto de la suspensión del acto impugnado otorgado por la autoridad recurrida, es para que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros en el interior del lugar que ocupaban como base y sin embargo, con el otorgamiento de dicha suspensión, la autoridad recurrida, deja sin materia el juicio, ya que en el otorgamiento de dicha suspensión, es evidente que está resolviendo el fondo del asunto, dejándolo así sin materia, lo cual es contrario al derecho.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado, toma en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que, supuestamente se pone en riesgo la integridad de las personas, valorando incorrectamente unas impresiones fotográficas que exhibe la parte actora para acreditar esa supuesta circunstancia y

sin embargo, dicha autoridad omite valorar que esa circunstancia se originó precisamente durante el desarrollo de una inspección realizada dentro del expediente que nos ocupa, empero fue una circunstancia generada únicamente en ese momento, ya que cotidianamente el ascenso y descenso del pasaje lo realizan dentro de un predio que se encuentra ubicado frente al espacio donde fueron reubicados, de donde decidieron salirse voluntariamente y sí el día de la inspección, la parte actora hizo aparentar otra cosa, es porque al celebrarse dicha inspección, se incitó por parte de la autorizada de la parte actora a que así lo hicieran; esto es a que descendieran el pasaje en el arroyo vehicular, circunstancia que terminó o cesó, una vez que terminó la inspección que se estaba celebrando, volviendo las cosas a su normalidad como hasta este momento; todo lo cual quedó asentado en el acta de inspección que se menciona, con las manifestaciones vertidas por el autorizado parte demandada en el acto.

Tampoco puede pasar desapercibido que la toma fotográfica que el actor exhibe para acreditar el excelente estado de condiciones en que se encuentra el supuesto lugar donde dice que es su antigua base, no acredita que dicho lugar sea el que él menciona, pues no debe pasar desapercibido que **se trata de una fotografía donde se aprecia un lugar determinado, pero ello no garantiza la existencia de este lugar**, y mucho menos que sea utilizado como base de su sitio: por lo que no existe la certeza de que ese lugar sea utilizado como tal, además que se encuentra en la vía pública ya que la parte interior de dicho lugar es una propiedad privada.

Así las cosas, la autoridad recurrida concede la suspensión provisional del acto impugnado con efectos restitutorios, con lo cual ordena que la parte actora regrese al lugar que dice ocupaban como sitio de taxis, y sin embargo omite valorar que de ese lugar la parte actora se salió voluntariamente el día 30 de Diciembre del Dos Mil Quince, cuando suscribió el acta de acuerdos de esa misma, por lo que, si la autoridad recurrida concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, la misma no sería para los efectos de que la parte actora regrese a lo que denominan su antigua base, sino para que regresaran al lugar donde voluntariamente fueron reubicados y de donde mencionan que se salieron por el supuesto incumplimiento de los acuerdos, en la inteligencia de que al salirse de dicho lugar, ya no regresaron a lo que denominan su antigua base, sino como ya se dijo, se ubicaron frente al lugar donde habían sido reubicados voluntariamente, lo cual se corrobora con la nota periodística que la parte actora señala para acreditar el supuesto desalojo, ya que en la misma, claramente se aprecia la siguiente frase: *“...ante la pretensión de regresar o sus antiguas bases que iniciaron este martes 9 de febrero...”* con lo cual se corrobora que los sitios de taxis foráneos entre los cuales Figuera el que dice representar el actor, se quedaron en la pretensión de regresar a sus antiguas bases, después de haberse salido del lugar donde voluntariamente fueron reubicados el día Treinta de Diciembre del dos Mil Quince, como resultado de un acuerdo multilateral, por lo que no pudieron ser desalojados el día Nueve de Febrero del año en curso, como pretendieron hacerlo creer.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad se considera que la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, desde todas las perspectivas jurídicas, es ilegal y arbitraria, rayando incluso en la irresponsabilidad por parte del impartidos de justicia que se recurre.

## **TCA-SS-019-2017**

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha Veintinueve de Junio del año en curso, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la ciudad de Ometepepec, Guerrero, ilegalmente concede la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios dentro del expediente administrativo TCA/SRO/035/2016, promovido por -----  
-----, en su carácter de Presidente del Sitio Número - de Huehuetan, Guerrero, en contra de las autoridades que represento; acuerdo que textualmente dice: *“se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, a un costado de la Comisión Federal de electricidad, de esta Ciudad de Ometepepec, Guerrero; lo anterior, sin obstruir la vía pública”*.

Causa este agravio el acuerdo recurrido en la parte transcrita con anterioridad, por virtud que, con el mismo, el A quo contraviene lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que en la parte que interesa, textualmente dice: *“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público **O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO**”*.

Como bien puede advertirse de lo preceptuado en el dispositivo legal que se invoca y cuya parte que es de nuestro interés se transcribe, el Tribunal que se recurre, no puede conceder una suspensión del acto impugnado, a su libre albedrío, ya que su proceder o sus facultades, se encuentran limitadas por la ley, y sin embargo, en la especie, la magistrada recurrida, de manera por demás arbitraria e irresponsable, concede la suspensión del acto impugnado, sin realizar una minuciosa valoración de los hechos, datos y circunstancias que prevalecen en el juicio que nos ocupa, y aún más violentando en perjuicio de una de las partes, en este caso, la parte demandada, el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, así como los principios, también constitucionales de seguridad o certeza jurídica y de equidad.

Lo anterior, resulta ser así, toda vez que la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado que por esta vía se recurre, dejó de considerar, que la parte actora, en ningún momento fue desalojada de los espacios que ellos denominan como sus antiguas bases, ya que de la propia lectura del escrito inicial de demanda se pone de manifiesto esta aseveración, y de manera específica en lo que la parte actora manifiesta en el hecho dos de dicho escrito, donde entre otras cosas refiere que se sentó a platicar con las autoridades municipales, tomando algunos acuerdos respecto de la reubicación, ofreciéndosele un espacio a un costado de la entrada al campo aéreo, y que aceptaron reubicarse en dicho lugar, suscribiendo un acuerdo con las autoridades municipales; manifestando además la parte actora en este hecho, de manera textual lo siguiente: *“... Por incumplimiento*

a los acuerdos... ... decidimos regresar al sitio que tenemos reconocido...”

Efectivamente, de lo transcrito con anterioridad podemos destacar lo siguiente:

PRIMERO.- La parte actora en ningún momento fue desalojada como falsamente lo argumenta;

SEGUNDO.- La parte actora aceptó voluntariamente la reubicación del sitio de taxis que dice representar;

TERCERO.- La parte actora manifiesta que decidió salirse del lugar donde fue reubicado el sitio que dice representar, bajo el argumento de que no se cumplieron los acuerdos tomados y/o suscritos;

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, si la parte actora consideraba que no se estaban cumpliendo los acuerdos suscritos, debió ejercitar la acción correspondiente con miras a lograr el cumplimiento de los mismos, pero no debió optar por salirse del lugar donde voluntariamente aceptó ser reubicado, y sin embargo, si bien es cierto que dice el actor que decidió regresar al sitio que tenían reconocido, también es cierto que ya no regresaron a lo que ellos denominan “su antigua base”, como se pone de manifiesto con la nota periodística que el mismo actor exhibe, donde se habla de la pretensión de los sitios foráneos de regresar a sus antiguas bases (que se quedaron frente al lugar donde fueron reubicados voluntariamente); de ahí que resulte falso que hayan sido desalojados como lo refieren, sin que obste a ello que al solicitar la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, la parte actora haya adjuntado unas impresiones fotográficas, con las cuales pretende hacer creer la existencia de diferencias graves entre el lugar donde voluntariamente fueron reubicados y el lugar que dicen que utilizaban anteriormente, pues al respecto debe decirse que las simples impresiones fotográficas no son elementos probatorios suficientes para determinar el otorgamiento de una suspensión provisional del acto impugnado; máxime si se toma en consideración, que el espacio donde fueron reubicados voluntariamente, mide un aproximado de dos hectáreas, por lo que la toma fotográfica que exhiben, es solo una mínima parte de dicho lugar, y el espacio que se ilustra en dichas impresiones corresponde a un espacio que es usado como cocina, y ,sin embargo, si en dichas fotografías se muestran residuos de basura, debe decirse que ya le corresponde a los usuarios hacer el aseo de dicho lugar, sin que pase desapercibido que, cuando se suscribió el acta de acuerdos mediante la cual la parte actora accedió a la reubicación voluntaria, dicha acta se levantó precisamente en ese lugar y después de haberse inspeccionado el mismo por los interesados, en donde, dicho sea de paso, intervinieron diez líderes de taxistas, y representantes del gobierno del estado, tal como se encuentra acreditado en autos.

Independientemente de todo lo anterior, como ya se dijo antes, el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado, claramente prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, si con su otorgamiento se deja sin materia el juicio, y en la especie es más que manifiesto, que el A quo al otorgar dicha suspensión están contraviniendo esta disposición por las siguientes razones:

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como acto impugnado los siguientes: el desalojo del espacio que dice tenían en arrendamiento para su supuesto sitio; la clausura del establecimiento que utilizaban como base y la prohibición de ingresar a la ciudad.

Ahora bien, el efecto de la suspensión del acto impugnado otorgado por la autoridad recurrida, es para que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros en el interior del lugar que ocupaban como base y sin embargo, con el otorgamiento de dicha suspensión, la autoridad recurrida, deja sin materia el juicio, ya que en el otorgamiento de dicha suspensión, es evidente que está resolviendo el fondo del asunto, dejándolo así sin materia, lo cual es contrario al derecho.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado, toma en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que, supuestamente se pone en riesgo la integridad de las personas, valorando incorrectamente unas impresiones fotográficas que exhibe la parte actora para acreditar esa supuesta circunstancia y sin embargo, dicha autoridad omite valorar que esa circunstancia se originó precisamente durante el desarrollo de una inspección realizada dentro del expediente que nos ocupa, empero fue una circunstancia generada únicamente en ese momento, ya que cotidianamente el ascenso y descenso del pasaje lo realizan dentro de un predio que se encuentra ubicado frente al espacio donde fueron reubicados, de donde decidieron salirse voluntariamente y sí el día de la inspección, la parte actora hizo aparentar otra cosa, es porque al celebrarse dicha inspección, se incitó por parte de la autorizada de la parte actora a que así lo hicieran; esto es a que descendieran el pasaje en el arroyo vehicular, circunstancia que terminó o cesó, una vez que terminó la inspección que se estaba celebrando, volviendo las cosas a su normalidad como hasta este momento; todo lo cual quedó asentado en el acta de inspección que se menciona, con las manifestaciones vertidas por el autorizado parte demandada en el acto.

Tampoco puede pasar desapercibido que la toma fotográfica que el actor exhibe para acreditar el excelente estado de condiciones en que se encuentra el supuesto lugar donde dice que es su antigua base, no acredita que dicho lugar sea el que él menciona, pues no debe pasar desapercibido que **se trata de una fotografía donde se aprecia un lugar determinado, pero ello no garantiza la existencia de este lugar**, y mucho menos que sea utilizado como base de su sitio: por lo que no existe la certeza de que ese lugar sea utilizado como tal, además que se encuentra en la vía pública.

Así las cosas, la autoridad recurrida concede la suspensión provisional del acto impugnado con efectos restitutorios, con lo cual ordena que la parte actora regrese al lugar que dice ocupaban como sitio de taxis, y sin embargo omite valorar que de ese lugar la parte actora se salió voluntariamente el día 30 de Diciembre del Dos Mil Quince, cuando suscribió el acta de acuerdos de esa misma, por lo que, si la autoridad recurrida concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, la misma no sería para los efectos de que la parte actora regrese a lo que denominan su antigua base, sino para que regresaran al lugar donde voluntariamente fueron reubicados y de donde mencionan que se salieron por el supuesto incumplimiento de los acuerdos, en la inteligencia de que al salirse de dicho lugar, ya no regresaron a lo

que denominan su antigua base, sino como ya se dijo, se ubicaron frente al lugar donde habían sido reubicados voluntariamente, lo cual se corrobora con la nota periodística que la parte actora señala para acreditar el supuesto desalojo, ya que en la misma, claramente se aprecia la siguiente frase: *“...ante la pretensión de regresar o sus antiguas bases que iniciaron este martes 9 de febrero...”* con lo cual se corrobora que los sitios de taxis foráneos entre los cuales Figuera el que dice representar el actor, se quedaron en la pretensión de regresar a sus antiguas bases, después de haberse salido del lugar donde voluntariamente fueron reubicados el día Treinta de Diciembre del dos Mil Quince, como resultado de un acuerdo multilateral, por lo que no pudieron ser desalojados el día Nueve de Febrero del año en curso, como pretendieron hacerlo creer.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad se considera que la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, desde todas las perspectivas jurídicas, es ilegal y arbitraria, rayando incluso en la irresponsabilidad por parte del impartidos de justicia que se recurre.

### **TCA-SS-020-2017**

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha Veintinueve de Junio del año en curso, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la ciudad de Ometepec, Guerrero, ilegalmente concede la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios dentro del expediente administrativo TCA/SRO/036/2016, promovido por -----, en su carácter de Presidente del Sitio Número - ---, ruta Marquelia - Ometepec, Guerrero, en contra de las autoridades que represento; acuerdo que textualmente dice: *“se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, frente a -----, de esta Ciudad de Ometepec, Guerrero; lo anterior, sin obstruir la vía pública”*.

Causa este agravio el acuerdo recurrido en la parte transcrita con anterioridad, por virtud que, con el mismo, el A quo contraviene lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que en la parte que interesa, textualmente dice: *“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público **O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO**”*.

Como bien puede advertirse de lo preceptuado en el dispositivo legal que se invoca y cuya parte que es de nuestro interés se transcribe, el Tribunal que se recurre, no puede conceder una suspensión del acto impugnado, a su libre albedrío, ya que su proceder o sus facultades, se encuentran limitadas por la ley, y sin embargo, en la especie, la magistrada recurrida, de manera por demás arbitraria e irresponsable, concede la suspensión del acto impugnado, sin realizar una minuciosa valoración de los hechos, datos y circunstancias que prevalecen en el juicio que nos ocupa, y aún más violentando en perjuicio de una de las partes, en este caso, la parte demandada, el principio constitucional de



imparcialidad en la impartición de justicia, así como los principios, también constitucionales de seguridad o certeza jurídica y de equidad.

Lo anterior, resulta ser así, toda vez que la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado que por esta vía se recurre, dejó de considerar, que la parte actora, en ningún momento fue desalojada de los espacios que ellos denominan como sus antiguas bases, ya que de la propia lectura del escrito inicial de demanda se pone de manifiesto esta aseveración, y de manera específica en lo que la parte actora manifiesta en el hecho dos de dicho escrito, donde entre otras cosas refiere que se sentó a platicar con las autoridades municipales, tomando algunos acuerdos respecto de la reubicación, ofreciéndosele un espacio a un costado de la entrada al campo aéreo, y que aceptaron reubicarse en dicho lugar, suscribiendo un acuerdo con las autoridades municipales; manifestando además la parte actora en este hecho, de manera textual lo siguiente: "... Por incumplimiento a los acuerdos... .. decidimos regresar al sitio que tenemos reconocido..."

Efectivamente, de lo transcrito con anterioridad podemos destacar lo siguiente:

PRIMERO.- La parte actora en ningún momento fue desalojada como falsamente lo argumenta;

SEGUNDO.- La parte actora aceptó voluntariamente la reubicación del sitio de taxis que dice representar;

TERCERO.- La parte actora manifiesta que decidió salirse del lugar donde fue reubicado el sitio que dice representar, bajo el argumento de que no se cumplieron los acuerdos tomados y/o suscritos;

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, si la parte actora consideraba que no se estaban cumpliendo los acuerdos suscritos, debió ejercitar la acción correspondiente con miras a lograr el cumplimiento de los mismos, pero no debió optar por salirse del lugar donde voluntariamente aceptó ser reubicado, y sin embargo, si bien es cierto que dice el actor que decidió regresar al sitio que tenían reconocido, también es cierto que ya no regresaron a lo que ellos denominan "su antigua base", como se pone de manifiesto con la nota periodística que el mismo actor exhibe, donde se habla de la pretensión de los sitios foráneos de regresar a sus antiguas bases (que se quedaron frente al lugar donde fueron reubicados voluntariamente); de ahí que resulte falso que hayan sido desalojados como lo refieren, sin que obste a ello que al solicitar la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, la parte actora haya adjuntado unas impresiones fotográficas, con las cuales pretende hacer creer la existencia de diferencias graves entre el lugar donde voluntariamente fueron reubicados y el lugar que dicen que utilizaban anteriormente, pues al respecto debe decirse que las simples impresiones fotográficas no son elementos probatorios suficientes para determinar el otorgamiento de una suspensión provisional del acto impugnado; máxime si se toma en consideración, que el espacio donde fueron reubicados voluntariamente, mide un aproximado de dos hectáreas, por lo que la toma fotográfica que exhiben, es solo una mínima parte de dicho lugar, y el espacio que se ilustra en dichas impresiones corresponde a un espacio que es usado como cocina, y ,sin embargo, si en dichas fotografías se muestran residuos de basura,

debe decirse que ya le corresponde a los usuarios hacer el aseo de dicho lugar, sin que pase desapercibido que, cuando se suscribió el acta de acuerdos mediante la cual la parte actora accedió a la reubicación voluntaria, dicha acta se levantó precisamente en ese lugar y después de haberse inspeccionado el mismo por los interesados, en donde, dicho sea de paso, intervinieron diez líderes de taxistas, y representantes del gobierno del estado, tal como se encuentra acreditado en autos.

Independientemente de todo lo anterior, como ya se dijo antes, el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado, claramente prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, si con su otorgamiento se deja sin materia el juicio, y en la especie es más que manifiesto, que el A quo al otorgar dicha suspensión están contraviniendo esta disposición por las siguientes razones:

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como acto impugnado los siguientes: el desalojo del espacio que dice tenían en arrendamiento para su supuesto sitio; la clausura del establecimiento que utilizaban como base y la prohibición de ingresar a la ciudad.

Ahora bien, el efecto de la suspensión del acto impugnado otorgado por la autoridad recurrida, es para que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros en el interior del lugar que ocupaban como base y sin embargo, con el otorgamiento de dicha suspensión, la autoridad recurrida, deja sin materia el juicio, ya que en el otorgamiento de dicha suspensión, es evidente que está resolviendo el fondo del asunto, dejándolo así sin materia, lo cual es contrario al derecho.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado, toma en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que, supuestamente se pone en riesgo la integridad de las personas, valorando incorrectamente unas impresiones fotográficas que exhibe la parte actora para acreditar esa supuesta circunstancia y sin embargo, dicha autoridad omite valorar que esa circunstancia se originó precisamente durante el desarrollo de una inspección realizada dentro del expediente que nos ocupa, empero fue una circunstancia generada únicamente en ese momento, ya que cotidianamente el ascenso y descenso del pasaje lo realizan dentro de un predio que se encuentra ubicado frente al espacio donde fueron reubicados, de donde decidieron salirse voluntariamente y sí el día de la inspección, la parte actora hizo aparentar otra cosa, es porque al celebrarse dicha inspección, se incitó por parte de la autorizada de la parte actora a que así lo hicieran; esto es a que descendieran el pasaje en el arroyo vehicular, circunstancia que terminó o cesó, una vez que terminó la inspección que se estaba celebrando, volviendo las cosas a su normalidad como hasta este momento; todo lo cual quedó asentado en el acta de inspección que se menciona, con las manifestaciones vertidas por el autorizado parte demandada en el acto.

Así las cosas, la autoridad recurrida concede la suspensión provisional del acto impugnado con efectos restitutorios, con lo cual ordena que la parte actora regrese al lugar que dice ocupaban como sitio de taxis, y sin embargo omite valorar que de ese lugar la parte actora se salió voluntariamente el día 30 de Diciembre del Dos Mil Quince, cuando suscribió el acta de acuerdos de esa

misma, por lo que, si la autoridad recurrida concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, la misma no sería para los efectos de que la parte actora regrese a lo que denominan su antigua base, sino para que regresaran al lugar donde voluntariamente fueron reubicados y de donde mencionan que se salieron por el supuesto incumplimiento de los acuerdos, en la inteligencia de que al salirse de dicho lugar, ya no regresaron a lo que denominan su antigua base, sino como ya se dijo, se ubicaron frente al lugar donde habían sido reubicados voluntariamente, lo cual se corrobora con la nota periodística que la parte actora señala para acreditar el supuesto desalojo, ya que en la misma, claramente se aprecia la siguiente frase: *“...ante la pretensión de regresar o sus antiguas bases que iniciaron este martes 9 de febrero...”* con lo cual se corrobora que los sitios de taxis foráneos entre los cuales Figuera el que dice representar el actor, se quedaron en la pretensión de regresar a sus antiguas bases, después de haberse salido del lugar donde voluntariamente fueron reubicados el día Treinta de Diciembre del dos Mil Quince, como resultado de un acuerdo multilateral, por lo que no pudieron ser desalojados el día Nueve de Febrero del año en curso, como pretendieron hacerlo creer.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad se considera que la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, desde todas las perspectivas jurídicas, es ilegal y arbitraria, rayando incluso en la irresponsabilidad por parte del impartidos de justicia que se recurre.

### **TCA-SS-021-2017**

**PRIMERO.-** Causa agravios el acuerdo de fecha Veintinueve de Junio del año en curso, mediante el cual la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en la ciudad de Ometepec, Guerrero, ilegalmente concede la suspensión de los actos impugnados con efectos restitutorios dentro del expediente administrativo TCA/SRO/037/2016, promovido por -----, en su carácter de Presidente el Sitio Número - “-----” ruta Azoyú - Ometepec, Guerrero, en contra de las autoridades que represento; acuerdo que textualmente dice: *“se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, a un costado de -----, de esta Ciudad de Ometepec, Guerrero; lo anterior, sin obstruir la vía pública”*.

Causa este agravio el acuerdo recurrido en la parte transcrita con anterioridad, por virtud que, con el mismo, el A quo contraviene lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que en la parte que interesa, textualmente dice: *“No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público **O SE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO**”*.

Como bien puede advertirse de lo preceptuado en el dispositivo legal que se invoca y cuya parte que es de nuestro interés se transcribe, el Tribunal que se recurre, no puede conceder una

suspensión del acto impugnado, a su libre albedrío, ya que su proceder o sus facultades, se encuentran limitadas por la ley, y sin embargo, en la especie, la magistrada recurrida, de manera por demás arbitraria e irresponsable, concede la suspensión del acto impugnado, sin realizar una minuciosa valoración de los hechos, datos y circunstancias que prevalecen en el juicio que nos ocupa, y aún más violentando en perjuicio de una de las partes, en este caso, la parte demandada, el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, así como los principios, también constitucionales de seguridad o certeza jurídica y de equidad.

Lo anterior, resulta ser así, toda vez que la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado que por esta vía se recurre, dejó de considerar, que la parte actora, en ningún momento fue desalojada de los espacios que ellos denominan como sus antiguas bases, ya que de la propia lectura del escrito inicial de demanda se pone de manifiesto esta aseveración, y de manera específica en lo que la parte actora manifiesta en el hecho dos de dicho escrito, donde entre otras cosas refiere que se sentó a platicar con las autoridades municipales, tomando algunos acuerdos respecto de la reubicación, ofreciéndosele un espacio a un costado de la entrada al campo aéreo, y que aceptaron reubicarse en dicho lugar, suscribiendo un acuerdo con las autoridades municipales; manifestando además la parte actora en este hecho, de manera textual lo siguiente: "... Por incumplimiento a los acuerdos... ... decidimos regresar al sitio que tenemos reconocido..."

Efectivamente, de lo transcrito con anterioridad podemos destacar lo siguiente:

PRIMERO.- La parte actora en ningún momento fue desalojada como falsamente lo argumenta;

SEGUNDO.- La parte actora aceptó voluntariamente la reubicación del sitio de taxis que dice representar;

TERCERO.- La parte actora manifiesta que decidió salirse del lugar donde fue reubicado el sitio que dice representar, bajo el argumento de que no se cumplieron los acuerdos tomados y/o suscritos;

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, si la parte actora consideraba que no se estaban cumpliendo los acuerdos suscritos, debió ejercitar la acción correspondiente con miras a lograr el cumplimiento de los mismos, pero no debió optar por salirse del lugar donde voluntariamente aceptó ser reubicado, y sin embargo, si bien es cierto que dice el actor que decidió regresar al sitio que tenían reconocido, también es cierto que ya no regresaron a lo que ellos denominan "su antigua base", como se pone de manifiesto con la nota periodística que el mismo actor exhibe, donde se habla de la pretensión de los sitios foráneos de regresar a sus antiguas bases (que se quedaron frente al lugar donde fueron reubicados voluntariamente); de ahí que resulte falso que hayan sido desalojados como lo refieren, sin que obste a ello que al solicitar la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, la parte actora haya adjuntado unas impresiones fotográficas, con las cuales pretende hacer creer la existencia de diferencias graves entre el lugar donde voluntariamente fueron reubicados y el lugar que dicen que utilizaban anteriormente, pues al respecto debe decirse que las simples impresiones fotográficas no son elementos

probatorios suficientes para determinar el otorgamiento de una suspensión provisional del acto impugnado; máxime si se toma en consideración, que el espacio donde fueron reubicados voluntariamente, mide un aproximado de dos hectáreas, por lo que la toma fotográfica que exhiben, es solo una mínima parte de dicho lugar, y el espacio que se ilustra en dichas impresiones corresponde a un espacio que es usado como cocina, y ,sin embargo, si en dichas fotografías se muestran residuos de basura, debe decirse que ya le corresponde a los usuarios hacer el aseo de dicho lugar, sin que pase desapercibido que, cuando se suscribió el acta de acuerdos mediante la cual la parte actora accedió a la reubicación voluntaria, dicha acta se levantó precisamente en ese lugar y después de haberse inspeccionado el mismo por los interesados, en donde, dicho sea de paso, intervinieron diez líderes de taxistas, y representantes del gobierno del estado, tal como se encuentra acreditado en autos.

Independientemente de todo lo anterior, como ya se dijo antes, el Artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos y Administrativos del Estado, claramente prohíbe el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado, si con su otorgamiento se deja sin materia el juicio, y en la especie es más que manifiesto, que el A quo al otorgar dicha suspensión están contraviniendo esta disposición por las siguientes razones:

En su escrito inicial de demanda, la parte actora señala como acto impugnado los siguientes: el desalojo del espacio que dice tenían en arrendamiento para su supuesto sitio; la clausura del establecimiento que utilizaban como base y la prohibición de ingresar a la ciudad.

Ahora bien, el efecto de la suspensión del acto impugnado otorgado por la autoridad recurrida, es para que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer su ascenso y descenso de pasajeros en el interior del lugar que ocupaban como base y sin embargo, con el otorgamiento de dicha suspensión, la autoridad recurrida, deja sin materia el juicio, ya que en el otorgamiento de dicha suspensión, es evidente que está resolviendo el fondo del asunto, dejándolo así sin materia, lo cual es contrario al derecho.

Aunado a lo anterior, la autoridad recurrida al conceder la suspensión del acto impugnado, toma en consideración las manifestaciones vertidas por la parte actora en el sentido de que, supuestamente se pone en riesgo la integridad de las personas, valorando incorrectamente unas impresiones fotográficas que exhibe la parte actora para acreditar esa supuesta circunstancia y sin embargo, dicha autoridad omite valorar que esa circunstancia se originó precisamente durante el desarrollo de una inspección realizada dentro del expediente que nos ocupa, empero fue una circunstancia generada únicamente en ese momento, ya que cotidianamente el ascenso y descenso del pasaje lo realizan dentro de un predio que se encuentra ubicado frente al espacio donde fueron reubicados, de donde decidieron salirse voluntariamente y sí el día de la inspección, la parte actora hizo aparentar otra cosa, es porque al celebrarse dicha inspección, se incitó por parte de la autorizada de la parte actora a que así lo hicieran; esto es a que descendieran el pasaje en el arroyo vehicular, circunstancia que terminó o cesó, una vez que terminó la inspección que se estaba celebrando, volviendo las cosas a su normalidad como hasta este momento; todo lo cual quedó asentado en el acta de inspección

que se menciona, con las manifestaciones vertidas por el autorizado parte demandada en el acto.

Tampoco puede pasar desapercibido que la toma fotográfica que el actor exhibe para acreditar el excelente estado de condiciones en que se encuentra el supuesto lugar donde dice que es su antigua base, no acredita que dicho lugar sea el que él menciona, pues no debe pasar desapercibido que **se trata de una fotografía donde se aprecia un lugar determinado, pero ello no garantiza la existencia de este lugar**, y mucho menos que sea utilizado como base de su sitio; máxime si se toma en consideración que el portón está cerrado por lo que no existe la certeza de que ese lugar sea utilizado como sitio de taxis.

Así las cosas, la autoridad recurrida concede la suspensión provisional del acto impugnado con efectos restitutorios, con lo cual ordena que la parte actora regrese al lugar que dice ocupaban como sitio de taxis, y sin embargo omite valorar que de ese lugar la parte actora se salió voluntariamente el día 30 de Diciembre del Dos Mil Quince, cuando suscribió el acta de acuerdos de esa misma, por lo que, si la autoridad recurrida concede la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, la misma no sería para los efectos de que la parte actora regrese a lo que denominan su antigua base, sino para que regresaran al lugar donde voluntariamente fueron reubicados y de donde mencionan que se salieron por el supuesto incumplimiento de los acuerdos, en la inteligencia de que al salirse de dicho lugar, ya no regresaron a lo que denominan su antigua base, sino como ya se dijo, se ubicaron frente al lugar donde habían sido reubicados voluntariamente, lo cual se corrobora con la nota periodística que la parte actora señala para acreditar el supuesto desalojo, ya que en la misma, claramente se aprecia la siguiente frase: *“...ante la pretensión de regresar o sus antiguas bases que iniciaron este martes 9 de febrero...”* con lo cual se corrobora que los sitios de taxis foráneos entre los cuales Figuera el que dice representar el actor, se quedaron en la pretensión de regresar a sus antiguas bases, después de haberse salido del lugar donde voluntariamente fueron reubicados el día Treinta de Diciembre del dos Mil Quince, como resultado de un acuerdo multilateral, por lo que no pudieron ser desalojados el día Nueve de Febrero del año en curso, como pretendieron hacerlo creer.

Por todas las consideraciones expuestas con anterioridad se considera que la suspensión del acto impugnado, objeto del presente recurso, desde todas las perspectivas jurídicas, es ilegal y arbitraria, rayando incluso en la irresponsabilidad por parte del impartidos de justicia que se recurre.

**IV.-** Pues, de acuerdo a los agravios expresados por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado en los tocas TCA/SS/017/2017, TCA/SS/018/2017, TCA/SS/019/2017, TCA/SS/020/2017 y TCA/SS/021/2017, así como de las constancias procesales que integran el expediente al rubro citado, se infiere que la Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si la suspensión del acto impugnado contenida en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, fue otorgada conforme a derecho o bien si

como lo señalan las autoridades demandadas, en su escrito de revisión, el auto combatido es violatorio o no de disposiciones jurídicas en su agravio y por ende deber ser revocado en la parte relativa a la suspensión.

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias que obran en autos del expediente número **TCA/SR/029/2016 y acumulados**, se corrobora que los actores del juicio demandaron la nulidad de los actos impugnados consistente en: **“a) Lo constituye el desalojo que con el uso de la fuerza pública nos hicieron las autoridades demandadas del espacio que tenemos en arrendamiento para nuestro sitio en el cual no obstruimos la vía pública; b) Lo constituye la clausura del establecimiento que utilizamos como base de nuestro sitio por parte de las autoridades municipales; c) Lo constituye la prohibición de ingresar a esta Ciudad de Ometepec, Gro., en el ejercicio de nuestra actividad cuando tenemos una concesión que nos faculta”**.

Así también del escrito de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, en el cual los actores del juicio produjeron **ampliación a la demanda**, en el que señalaron como actos impugnados: **“a) Lo constituye la ilegal “reubicación derivada de un acta de acuerdos de fecha treinta de diciembre del año pasado, suscrita entre el Presidente Municipal y Presidentes de diversos sitios foráneos; y b) Lo constituye el Acta extraordinaria de sesión de cabildo de fecha seis de octubre pasado, en cuanto a su contenido y alcance”**.

Por lo que, en esas circunstancias, la A quo en el auto controvertido de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, en lo relativo a la suspensión de los actos impugnados acordó lo siguiente respecto a la medida cautelar: respecto al **C. -----**  
**-----**: **“... por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, el ubicado a un costado de la tienda departamental ----- de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”**; por lo que respecta al **C. -----**, acordó lo siguiente: **“... por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que**

**ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, frente al mercado de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”; por lo que respecta al C. -----**  
**-----, acordó lo siguiente: “... por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, a un costado de la Comisión Federal de Electricidad de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”; por lo que respecta al C. -----, acordó lo siguiente: “... por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, frente ----- de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”; por lo que respecta al C. -----, acordó lo siguiente: “... por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 68 segundo párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se concede la suspensión con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan a la parte actora hacer ascenso y descenso de pasajeros exclusivamente en el interior del lugar que ocupaba como base, esto es, en el Boulevard Juan N. Álvarez, a un costado de -----, de esta Ciudad de Ometepec; lo anterior sin obstruir la vía pública, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie en el presente juicio, toda vez que no se contravienen disposiciones de orden público, ni se lesionan derechos de terceros, ni se deja sin materia el procedimiento”;**

Inconforme con dicho auto las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión argumentando que les causa agravios sustancialmente lo siguiente:



Primero y único.- “El acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, por virtud de que el mismo contraviene el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, toda vez que al conceder la suspensión dejó de considerar, que la parte actora, en ningún momento fue desalojada de los espacios que ellos denominan como sus antiguas bases, así también es de señalarse que la actora aceptó voluntariamente la reubicación del sitio de taxis; continúa manifestando la parte actora decidió salirse del lugar donde fue reubicado el sitio que dice representar, bajo el argumento que no se cumplieron los argumentos tomados y/o suscritos.....”

Pues bien, a juicio de esta Plenaria los agravios expuestos por el recurrente devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto combatido en lo concerniente a la suspensión, en razón de que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al respecto, tenemos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 65.-** La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

Sólo procederá la suspensión de oficio cuando se trate de multa excesiva, confiscación de bienes, privación de libertad por orden de autoridad administrativa y actos que de llegar a consumarse harían físicamente imposible restituir al actor en el pleno goce de sus derechos. Esta suspensión se decretará de plano por el Magistrado de la Sala Regional, en el mismo acuerdo en que se admita la demanda.

**ARTÍCULO 66.-** El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

**ARTÍCULO 67.-** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

**ARTICULO 68.-** Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional

podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Luego entonces, de los dispositivos legales antes invocados, señalan que la medida suspensiva del acto reclamado puede ser solicitada por el actor en el escrito de demanda o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento, cuando proceda la medida suspensiva esta deberá concederse en el auto que admite la demanda o cuando ésta sea solicitada, dichos dispositivos legales también facultan a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente en estudio, de ser legalmente procedente conceda la medida suspensiva; por lo que en el presente caso tenemos que la Juzgadora determinó conceder la suspensión del acto impugnado solicitada por la parte actora.

Cabe señalar que la suspensión es una cuestión accesoria que contempla el juicio, que tiene por finalidad evitar que el acto impugnado se ejecute a fin de conservar la materia del juicio y proporcionar de cierto modo alguno de los beneficios que derivarían de una sentencia favorable para quien la solicita.

Ahora bien, del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se transcribió anteriormente, contiene los requisitos de procedibilidad de la suspensión del acto reclamado, esto es:

- 1.- Que la solicite el actor.
- 2.- que no se siga perjuicio a un evidente interés social.
- 3.- que no se contravengan disposiciones de orden público, y
- 4.- que no se deje sin materia el juicio.

Esta Sala Revisora considera que en cuanto al **primer requisito** quedó satisfecho, ya que la suspensión fue solicitada por la parte actora ante la Sala Regional de Ometepec de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. Respecto al segundo, tercer y cuarto requisito, con la concesión de la

medida cautelar solicita, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, que no se deje sin materia también se encuentran satisfechos.

En efecto para arribar a lo anterior, cabe ponderar y verificar si la concesión de la suspensión afecta el orden público, especialmente, el interés de la sociedad, y en este apartado es dable mencionar que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitar un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una sociedad colectiva o lográndose un bienestar común.

Por otra parte, el orden público es la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respeten y obedecen; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

En base a lo anteriormente expuesto la A quo actuó apegado a derecho al otorgar dicha medida cautelar, en atención a que los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, facultan a los Magistrados para conceder la medida cautelar con efectos restitutorios, la cual estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio; luego entonces, esta Plenaria comparte el criterio de la A QUO al conceder la suspensión del acto impugnado, ya que en efecto y contra a lo sostenido por las autoridades demandas, con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. Luego entonces, para determinar si se

contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, (pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica), sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podrían sufrir los quejosos del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguido con el acto en concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados de los actores, sino se otorgare dicha medida cautelar y que las autoridades procedieran a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño de difícil reparación; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que la A quo actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede confirmar dicho auto controvertido.

Es de citarse, el criterio de la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, REQUISITOS LEGALES Y CONDICIONES NATURALES DE EFICACIA PARA SU OTORGAMIENTO.** De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 130 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito que conoce de una causa, con la sola presentación de la demanda de garantías puede otorgar al quejoso la suspensión provisional del acto reclamado, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guarden en el momento en que esta sea decretada; para tal efecto, habrá de constatar, por un lado, y bajo su estricta responsabilidad y criterio, que en cada caso se surtan las condiciones naturales de eficacia de dicha medida cautelar, es decir, que las características del acto reclamado hagan posible su paralización, así, verificará que éste sea suspendible (no tienen esa característica, verbigracia, los actos de naturaleza negativa o los omisivos); que no se haya consumado totalmente (pues de lo contrario sus efectos serían restitutorios); y, por último, que sea cierto o, por lo menos, de realización inminente, atendiendo entonces a su posible existencia en futuro inmediato; y por el otro, que en el caso concreto se cumplan, a satisfacción, los requisitos legales de procedencia contenidos en el texto de las tres fracciones que dan cuerpo al artículo 124 del ordenamiento ya invocado, en la especie, que tal beneficio haya sido solicitado; que con su otorgamiento no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; y que los daños y perjuicios que se acarrearían al quejoso con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.”

Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de Materia Administrativa. Recurso de Queja 503/88. Delgado del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 3 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos.

Así pues, esta Plenaria, concluye declarar la inoperancia de los agravios expresados por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado; para revocar o modificar el auto recurrido, toda vez de que el recurso de revisión, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar que dicho auto, resulta violatorio de las disposiciones que invoca en sus agravios, más bien, aduce cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, lo cual no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, sino más bien sobre la suspensión del acto reclamado; circunstancias por las cuales tales argumentos resultan inoperantes, al controvertir aspectos que se refieren al fondo del asunto.

Sirve de apoyo legal el similar criterio de la tesis, editada en el ius 2013, Época. Décima, Registro: 2002954, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia (s): Común, Tesis: XXI.2º.P.A.3 K (10ª.), Página: 1905, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. LO SON AQUELLOS QUE ADUCEN CUESTIONES QUE VERSAN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El objeto del recurso de queja interpuesto contra el auto en el que se resuelve sobre la suspensión provisional, se limita a la decisión adoptada en relación con la medida cautelar. De modo que en él no pueden hacerse valer cuestiones relativas al expediente principal, puesto que al llevarse por cuerda separada, sus determinaciones deben impugnarse a través del respectivo medio de defensa. De esta manera, si se interpone contra el auto que concede o niega la suspensión provisional y en los agravios se aducen cuestiones de incompetencia de la autoridad responsable o la indebida aplicación de un ordenamiento legal, tales argumentos resultan inoperantes por tratarse de aspectos que versan sobre el fondo del asunto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

En mérito de lo anterior, resultan infundados y por ende inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizados para revocar o modificar el auto recurrido; en consecuencia, esta Sala Colegiada procede confirmar el auto de fecha veintinueve de

junio de dos mil dieciséis, emitido por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, en los expedientes número **TCA/SRO/029/2016 y ACUMULADOS**, en atención a las consideraciones narradas en este fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182 segundo párrafo, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios expuestos por las autoridades demandadas en su escrito de revisión, a que se contraen los tocas números **TCA/SS/17/2017, TCA/SS/18/2017, TCA/SS/19/2017, TCA/SS/20/2017 Y TCA/SS/21/2017, ACUMULADOS**; en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, en el expediente **TCA/SRM/029/2016 y ACUMULADOS al TCA/SRCH/038/2016**, en virtud de los razonamientos vertidos en el último de los considerandos de este fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en los expedientes TCA/SRO/029/2016, TCA/SRO/030/2016, TCA/SRO/031/2016, TCA/SRO/032/2016, TCA/SRO/033/2016, TCA/SRO/034/2016, TCA/SRO/035/2016, TCA/SRO/036/2016, TCA/SRO/037/2016, TCA/SRO/038/2016, ACUMULADOS, referente a los tocas TCA/SS/17/2017, TCA/SS/18/2017, TCA/SS/19/2017, TCA/SS/20/2017 y TCA/SS/21/2017, ACUMULADOS, de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, promovido por las autoridades demandadas, por conducto de su representante autorizado **LIC. IGNACIO BELLO LÓPEZ.**

**TOCA NUMERO:** TCA/SS/17/2017,  
TCA/SS/18/2017, TCA/SS/19/2017,  
TCA/SS/20/2017 Y TCA/SS/21/2017,  
ACUMULADOS.

**EXPEDIENTES NÚM:** TCA/SRO/029/2016,  
TCA/SRO/030/2016, TCA/SRO/031/2016,  
TCA/SRO/032/2016, TCA/SRO/033/2016,  
TCA/SRO/034/2016, TCA/SRO/035/2016,  
TCA/SRO/036/2016, TCA/SRO/037/2016,  
TCA/SRO/038/2016, ACUMULADOS.